

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Cuadragésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 12-15 de marzo de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Aplicación de la Convención en determinados países

LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En la Decisión 11.77 se encarga al Comité Permanente que adopte una decisión sobre las medidas adecuadas que deban adoptarse en relación con las Partes citadas en las Decisiones 11.15, 11.18 y 11.19 que, fundándose en las últimas decisiones, pueden incluir restricciones al comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES hacia esas Partes o desde ellas.

Partes citadas en la Decisión 11.15

3. En la Decisión 11.15 se hace referencia a cuatro Partes cuya legislación se analizó durante la Fase 3 del Proyecto sobre Legislación Nacional, a saber Fiji, Turquía, Viet Nam y Yemen, en las que se registra un importante comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES y cuya legislación nacional se considera que no satisface en general los requisitos para la aplicación de la CITES (Categoría 3).
4. En la Decisión 11.16 se declara que todas las Partes deben rechazar a partir del 31 de octubre de 2001, si así lo recomienda el Comité Permanente, todas las importaciones de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES procedentes de las Partes enumeradas en la Decisión 11.15, así como todas las exportaciones y reexportaciones de dichas especies a esas Partes si, a pesar de la asistencia, las Partes afectadas no hubiesen adoptado la legislación requerida conforme al texto de la Convención.
5. La Secretaría informó al Comité Permanente, en su 45a. reunión (París, junio de 2001), acerca de los progresos realizados por los países concernidos por esas decisiones. Tras considerar el informe de la Secretaría, el Comité Permanente acordó postergar hasta el 31 de diciembre de 2001 su recomendación de suspender el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con esos países.
6. Al 31 de diciembre de 2001, sólo Turquía remitió a la Secretaría copia de su legislación promulgada, que había sido publicada en el Boletín Oficial No. 24623, de 27 de diciembre de 2001. Fiji, Viet Nam y Yemen no promulgaron la legislación necesaria antes de la fecha límite fijada.
7. En consecuencia, y de conformidad con la Decisión 11.16, la Secretaría publicó las Notificaciones a las Partes Nos. 2002/003-005, de 14 de enero de 2002, declarando que, a partir de la fecha de dichas notificaciones, todas las Partes deberían rechazar cualquier importación de Fiji, Viet Nam y Yemen, así como cualquier exportación o reexportación de los mismos, de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, hasta nuevo aviso.

8. El 23 de enero de 2002, Viet Nam comunicó a la Secretaría que el Decreto Gubernamental No. 11/2002/ND-CP para la aplicación de la CITES había sido firmado por el Primer Ministro el 22 de enero de 2002.

Partes citadas en la Decisión 11.18

9. La Decisión 11.18 se aplica a aquellas Partes en las que se registra un elevado volumen de comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, y cuya legislación fue analizada durante las Fase 1 ó 2 del Proyecto sobre Legislación Nacional y se incluyeron en las Categorías 2 ó 3, a saber, Camerún, Federación de Rusia, Mozambique, Panamá, Polonia, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sudáfrica y Tailandia.
10. En el párrafo c) de la Decisión 11.18, se estipula que en relación con las Partes a que se hace referencia en esta decisión que no han promulgado legislación, el Comité Permanente en su 45a. reunión, examinará las medidas adecuadas que pueden incluir restricciones al comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES hacia esas Partes o desde ellas.
11. En su 45a. reunión, el Comité Permanente acordó postergar hasta su 46a. reunión toda decisión en relación con las medidas que afectaban a las Partes concernidas por la Decisión 11.18.
12. Al 21 de enero de 2002, sólo Rumania y Singapur habían sancionado legislación específica para cumplir las disposiciones de la Convención y habían remitido a la Secretaría copia de dicha legislación en uno de los idiomas de trabajo.
13. Rumania envió una copia en inglés de la ley No. 192/2001 relativa a la ordenación de poblaciones de peces, la pesca y la acuicultura y la Orden Ministerial No. 647/2001 por la que se reglamentaba la explotación y el comercio nacional e internacional de fauna y flora silvestre. Tras un análisis preliminar de la legislación, parece que se abordan algunos requisitos para aplicar la Convención, pero es preciso realizar un examen pormenorizado para determinar si la legislación prohíbe el comercio de todos los especímenes CITES en violación de la Convención, sanciona dicho comercio ilegal y prevé lo necesario para la confiscación de especímenes comercializados o poseídos ilegalmente.
14. Singapur envió copia de "*Endangered species (import and export) (amendment of schedules) Notification 2001*" publicada en el Boletín Oficial No. S 512, de 15 de octubre de 2001. La Secretaría reconoce los esfuerzos desplegados por Singapur para garantizar que su legislación cumple los requisitos de la CITES y tiene el placer de comunicar al Comité Permanente que la Decisión 11.18 ya no se aplica a Singapur. Asimismo, la Secretaría informa de que la legislación de este país cumple ahora todos los requisitos para la aplicación de la CITES y que, por ende, debería incluirse en la Categoría 1 del Proyecto sobre Legislación Nacional.
15. Seis países en la Categoría 2 (Camerún, Federación de Rusia, Panamá, Polonia, Sudáfrica y Tailandia) y dos países en la Categoría 3 (Mozambique y República Dominicana) no respetaron el plazo límite fijado por el Comité Permanente en su 45a. reunión y no han enviado a la Secretaría la legislación promulgada estipulada en la Decisión 11.18 en uno de los idiomas de trabajo de la Convención.
16. Recomendación
 - a) Para las Partes en la Categoría 3, la Secretaría recomienda que:
 - i) El Comité Permanente solicite a Mozambique y la República Dominicana que remitan un "Plan de legislación CITES" a la Secretaría a más tardar el 31 de mayo de 2002. En dicho plan deben incluirse las medidas acordadas que ha de tomar cada Parte para adoptar la legislación adecuada al 31 de octubre de 2002.

- ii) El Comité Permanente pida a la Secretaría que publique una notificación recomendando la suspensión del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con dichas Partes, si no logran presentar un “Plan de legislación CITES” al 31 de mayo de 2002 o adoptar legislación adecuada al 31 de octubre de 2002.
- b) Para las Partes en la Categoría 2, la Secretaría recomienda que:
- i) El Comité Permanente solicite a Camerún, Federación de Rusia, Panamá, Polonia, Sudáfrica y Tailandia que remitan un “Plan de legislación CITES” a la Secretaría a más tardar el 31 de mayo de 2002. En dicho plan deben incluirse las medidas acordadas que ha de tomar cada Parte para adoptar la legislación adecuada al 31 de enero de 2003.
 - ii) El Comité Permanente pida a la Secretaría que publique una notificación recomendando la suspensión del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con dichas Partes, si no logran presentar un “Plan de legislación CITES” al 31 de mayo de 2002 o adoptar legislación adecuada al 31 de enero de 2003.

Partes citadas en la Decisión 11.19

17. La Decisión 11.19 se aplica a las Partes cuya legislación nacional fue examinada en las Fases 1 ó 2 del Proyecto sobre Legislación Nacional y sobre las que se estima que no cumplen uno o más requisitos para la aplicación de la CITES (Categorías 2 y 3), y en las que no existe un elevado volumen de comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES.
18. Se han identificado 74 Partes:
- a) Cuarenta y cuatro Partes en la Categoría 2: Bangladesh, Benin, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, China, Congo, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Estonia, Filipinas, Gambia, Grecia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Kenya, Madagascar, Malawi, Malasia, Mauricio, Mónaco, Namibia, Papua Nueva Guinea, Perú, República Unida de Tanzania, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Sudán, Suriname, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uruguay, Venezuela y Zambia;
 - b) Treinta Partes en la Categoría 3: Argelia, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brunei-Darussalam, Burundi, Chad, Comoras, Côte d'Ivoire, Chipre, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Ghana, Guinea-Bissau, Jordania, Liberia, Malí, Marruecos, Myanmar, Nepal, Níger, Pakistán, República Centroafricana, Rwanda, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka y Uganda.
19. En la Decisión 11.19 se estipula que dichas Partes deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de promulgar legislación nacional para aplicar la CITES y velar por que esa legislación entre en vigor a más tardar 30 días antes de la 46a. reunión del Comité Permanente. Asimismo, se estipula que dichas Partes deben presentar un informe a la Secretaría sobre los progresos realizados al respecto a más tardar seis meses antes de la 46a. reunión del Comité Permanente.
20. En el párrafo c) de la Decisión 11.19 se enuncia que en relación con las Partes a que se hace referencia en la presente decisión que no han cumplido las disposiciones del inciso a), el Comité Permanente, en su 46a. reunión, examinará las medidas adecuadas, que pueden incluir restricciones al comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES hacia esas Partes o desde ellas.

21. El 10 de agosto de 2001, la Secretaría envió la Notificación a las Partes No. 2001/059, que contenía una lista de las Partes concernidas, recordando la necesidad de que sancionasen legislación que se ajustase a los criterios enunciados en la Resolución Conf. 8.4 y que la Secretaría estaba dispuesta a prestar asistencia técnica para preparar dicha legislación.
22. Al 21 de enero de 2002, 18 países de la Categoría 2: Bangladesh, Botswana, Chile, Guinea Ecuatorial, Estonia, Filipinas, Gambia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Israel, Madagascar, Malawi, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Sudán y Uruguay; y 14 Partes de la Categoría 3: Belice, Brunei-Darussalam, Comoras, Chipre, Djibouti, Guinea-Bissau, Jordania, Liberia, Myanmar, Nepal, Níger, Pakistán, Rwanda y Sri Lanka, no habían respondido a la Notificación a las Partes No. 2001/059.
23. Catorce Partes afectadas por la Decisión 11.19 participaron en un cursillo técnico regional sobre los aspectos legales de la aplicación de la CITES en África francófona (véase el párrafo 35), a saber, Argelia, Benin, Burkina Faso, Burundi, Chad, Congo, Côte d'Ivoire, Gabón, Guinea, Malí, Mauricio, Marruecos, República Centroafricana y Túnez. Éstas se comprometieron a revisar su legislación nacional y tomar las disposiciones necesarias para promulgar legislación adecuada para aplicar la CITES.
24. Ocho Partes se comprometieron a adoptar legislación específica para la aplicación de la CITES en el próximo futuro, a saber, Bolivia, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Kenya, República Unida de Tanzania, Santa Lucía y Sierra Leona.
25. Once Partes han preparado proyectos de legislación para aplicar la CITES, concretamente, Bahamas, Barbados, China, Ecuador, Ghana, Mónaco, Namibia, Seychelles, Togo, Trinidad y Tabago y Uganda.
26. Cinco Partes, Brasil, Indonesia, Malasia, Papua Nueva Guinea y Perú, promulgaron nueva legislación, que se está analizando en la actualidad.
27. Dos Partes, Suriname y Venezuela, informaron a la Secretaría de que su legislación se ajustaba a las disposiciones de la Convención.
28. Muchas Partes han solicitado asistencia técnica a la Secretaría para preparar la legislación CITES. Habida cuenta de los limitados recursos, la Secretaría establecerá prioridades para prestar dicha asistencia.
29. Recomendación

La Secretaría recomienda que:

- a) El Comité Permanente solicite a las Partes a que se hace referencia en los párrafos 22, 23, 24 y 25 que remitan un "Plan de legislación CITES" a la Secretaría a más tardar el 31 de mayo de 2002. En dicho plan deben incluirse las medidas acordadas que ha de tomar cada Parte para adoptar la legislación adecuada al 31 de diciembre de 2003.
- b) El Comité Permanente pida a la Secretaría que publique una notificación recomendando las siguientes medidas de cumplimiento, si una Parte no logra presentar un "Plan de legislación CITES" al 31 de mayo de 2002 o adoptar legislación adecuada al 31 de diciembre de 2003:
 - i) la descalificación para ser miembro del Comité Permanente o la pérdida de su derecho o del derecho de sus expertos a participar en otros comités permanentes, órganos subsidiarios o grupos de trabajo;
 - ii) la suspensión del derecho a expedir certificados de reexportación; y

- iii) la suspensión del derecho a exportar especies para las que no se haya establecido un cupo.
- c) El Comité Permanente alienta a las Partes a cooperar a escala bilateral o multilateral con los países a que se hace referencia en los párrafos 22, 23, 24 y 25, a fin de prestar asistencia técnica o financiera con miras a desarrollar la legislación adecuada para aplicar la CITES.

Otras cuestiones relevantes

Partes citadas en la Decisión 11.17

- 30. La Decisión 11.17 se refiere a las Partes restantes cuya legislación se analizó durante la Fase 3 del Proyecto sobre Legislación Nacional, a saber, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Belarús, Camboya, Dominica, Georgia, Jamaica, Letonia, Mauritania, Mongolia, Myanmar, Somalia, Swazilandia, Uzbekistán y tres territorios de ultramar del Reino Unido, a saber, las Islas Pitcairn, Santa Helena y sus Dependencias y las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, en los que no se registran volúmenes elevados de comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, pero cuya legislación se estima que no cumple en general los requisitos para la aplicación de la CITES (Categoría 3).
- 31. En la Decisión 11.17 se prevé que dichas Partes deben adoptar las medidas necesarias con miras a promulgar legislación para aplicar la Convención. Asimismo, se estipula que deben informar a la Secretaría sobre los progresos realizados a este respecto a más tardar seis meses antes de la 46a. reunión del Comité Permanente.
- 32. Al 14 de enero de 2002, seis Partes, Belarús, Camboya, Jamaica, Letonia, Mauritania y Mongolia habían comunicado a la Secretaría las medidas previstas para promulgar legislación. Jamaica es la única Parte de éstas que han sancionado legislación específica para aplicar la Convención, que está siendo analizada por el Centro de Derecho Ambiental de la UICN.
- 33. Recomendación

No es preciso que el Comité Permanente tome medida alguna en relación con estas Partes. En el informe de la Secretaría destinado a la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes se abordará la cuestión de la Decisión 11.17, y en él se formularán recomendaciones para que la propia Conferencia o el Comité Permanente tome las medidas oportunas.

Traducción en árabe y ruso de documentos destinados a ofrecer orientación

- 34. A fin de ofrecer una asistencia jurídica más adecuada a algunos países cuyos idiomas no forman partes de los tres idiomas de trabajo de la Convención, la Secretaría tradujo tres documentos de orientación legislativa en árabe y ruso, a saber, un modelo de legislación, la lista de referencia legislativa y el modelo para el análisis legislativo.

Quinto Programa de Capacitación Mundial del PNUMA sobre Política y Derecho Ambiental

- 35. En el Quinto Programa de Capacitación Mundial del PNUMA sobre Política y Derecho Ambiental (GTP5, Nairobi, 19 de noviembre – 7 de diciembre de 2001), la Secretaría presentó el Proyecto sobre Legislación Nacional de la CITES subrayando sus aspectos de cumplimiento/observancia y propuso una serie de ejercicios conexos a los participantes. En el GTP5 participaron 50 personas con experiencia en el ámbito del derecho, la política, la diplomacia y la ciencia de los siguientes países: Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bangladesh, Benin, Bhután, Brasil, Burkina Faso, China, Colombia, Egipto, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Gambia, Georgia, Ghana, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kuwait, Lesotho, Libia, Malawi, Malí, Moldavia, Mongolia, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, República

Democrática Popular Lao, Rwanda, Senegal, Sudáfrica, Suriname, Tayikistán, Togo, Turquía, Uganda, Vanuatu, Venezuela y Zimbabwe.

Primer cursillo práctico regional sobre los aspectos jurídicos de la aplicación de la CITES en África francófona

36. De conformidad con la “estrategia de creación de capacidades en el ámbito jurídico para aplicar las disposiciones de la CITES a escala nacional” apoyada en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes, la Secretaría, en colaboración con la Oficina regional de África occidental de la UICN, organizó el primer cursillo práctico regional sobre los aspectos jurídicos de la aplicación de la CITES en África francófona, que se celebró en Abidjan, Côte d'Ivoire, del 3 al 5 de diciembre de 2001. Asistieron al cursillo representantes de 18 países africanos de habla francesa, representados por dos abogados, tres fiscales, dos jefes de las divisiones de reglamentación ambiental, un consultor jurídico y 32 miembros del personal de las Autoridades Administrativas CITES.
37. Los objetivos del cursillo eran los siguientes:
- a) persuadir a las Partes acerca de la apremiante necesidad de adoptar legislación nacional para aplicar la CITES;
 - b) fomentar los conocimientos legislativos de cada Parte para desarrollar y sancionar legislación CITES;
 - c) promover la aplicación de la Resolución Conf. 8.4 y las Decisiones 11.18 y 11.19; y
 - d) lograr la armonización de las leyes y procedimientos para aplicar y observar la Convención en la región.
38. La Secretaría estima que el cursillo ha ofrecido una excelente oportunidad a las autoridades CITES para examinar la idoneidad de sus legislaciones nacionales y tomar las disposiciones necesarias a fin de adoptar legislación para aplicar la CITES.

Cursillo práctico regional sobre derecho ambiental para los cinco Estados litorales del mar Caspio

39. La Secretaría CITES, junto con la Oficina regional para Europa del PNUMA, la Secretaría de la Convención Espoo sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo y la Secretaría de la Convención Aarhus *on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters* (dos convenciones regionales administradas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas), organizó un cursillo práctico regional sobre derecho ambiental en Baku, Azerbaiyán, del 10 al 13 de diciembre de 2001, destinado a los cinco Estados litorales del mar Caspio.
40. El cursillo práctico se desarrolló en el contexto del Programa Ambiental del mar Caspio (CEP), con el apoyo logístico de la Unidad de Coordinación del Programa del CEP. A dicho cursillo asistieron coordinadores gubernamentales nacionales para las tres convenciones, así como expertos jurídicos independientes y representantes del Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, el sector privado y varias organizaciones no gubernamentales. Los participantes examinaron cuestiones de aplicación relacionadas con cuatro elementos legislativos derivados, en gran medida, del Proyecto sobre Legislación Nacional de la CITES (disposiciones institucionales, gestión de la información, obligaciones sustantivas y cumplimiento). Las conclusiones y las recomendaciones del cursillo constituirán la base para futuras medidas que hayan de tomar los gobiernos nacionales y las secretarías de las convenciones y una contribución para la próxima fase del CEP.

Segundo cursillo práctico regional sobre los aspectos jurídicos de la aplicación de la CITES en Asia oriental, meridional y sudoriental

41. China se ha comprometido a celebrar el segundo cursillo práctico regional sobre legislación en Hong Kong, Región Administrativa Especial, del 22 al 26 de abril de 2002. Los costos de los participantes y de la documentación, así como otros gastos conexos, se sufragarán con cargo a los USD 88.861 asignado por China en 2001, como contribución de contraparte a la Secretaría para su utilización en actividades de cumplimiento y observancia. La Secretaría está colaborando con la Autoridad Administrativa CITES de Hong Kong SAR para organizar este cursillo.